

RAD. 470014053002**20190005801**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la endosataria para el cobro judicial en contra del auto del 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía promovido por MONTAJES Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S. contra CONSORCIO DEPORTIVO SANTA MARTA, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MACDANIEL LTDA. y GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del escrito visible en los folios 2-4 del numeral 001 del expediente digital, la endosataria para el cobro judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra el CONSORCIO DEPORTIVO SANTA MARTA, la MACUIRA INVERSIONES y CONSTRUCCIONES S.A., MACDANIEL LTDA. y GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S. a fin de obtener mandamiento de pago por la suma CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$47.077.273) M.CTE., por concepto de capital adeudado; la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.235.775) M.CTE., por los intereses moratorios causados desde el 23 de enero de 2018 al 14 de febrero de 2019, más los intereses que se

causen hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, incluidas las agencias en derecho y costas procesales y que se condenara en costas y agencias en derecho a los ejecutados.

El mandamiento de pago se libró el 27 de marzo de 2019¹, el 28 de enero de 2020 La MACUIRA INVERSIONES y CONSTRUCCIONES S.A., informó al Juzgado sobre la solicitud de inicio del proceso de reorganización por ellos impetrada, por lo cual mediante auto del 11 de marzo de esa anualidad el Juzgado dispuso remitir copia del proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que se incorporara al proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad mencionada y oficiar a las entidades a las cuales se les había ordenado medidas cautelares sobre bienes de la misma, y a su vez negó la solicitud de nulidad y suspensión del proceso, ordenando continuarlo frente a los otros ejecutados.

El 22 de abril de 2021, el Juzgado de origen ordenó requerir a la parte ejecutante, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectuara la notificación del mandamiento de pago a los demás ejecutados, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P, mediante proveído del 6 de julio de 2021, el Juzgado se pronunció, decretando la terminación por desistimiento tácito, al considerar que la parte activa no acreditó dar cumplimiento a la mencionada carga procesal.

En memorial obrante a folios 8-9 del numeral 002 del expediente digital, las partes presentan escrito de transacción, a cerca de las diferencias hasta ese momento existentes, con el objetivo de lograr el pago total de la obligación y terminar y extinguir la obligación, memorial que fue suscrito por el demandante y los ejecutados, excepto por La Macuira Inversiones y Construcciones S.A.

Al respecto, el A quo, por proveído del 9 de diciembre de 2021, se abstuvo de darle trámite al contrato de transacción presentado, al considerar que, si bien la transacción procede en cualquier

¹ folio 27 C # 1,.

estado del proceso, en este caso este había terminado por desistimiento tácito, no habiendo en curso ningún litigio y procediendo a su archivo y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago. De igual manera, ordenó oficiar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con el fin de determinar la naturaleza de las sumas depositadas y proceder de conformidad. Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Alega la parte ejecutante que la interpretación realizada por el Juzgado sobre la norma sustancial que regula actos como el sometido a consideración, fue completamente desacertada, teniendo en cuenta que la transacción no es solamente el acto mediante el cual las partes terminan un litigio pendiente, como en efecto lo asumió el Juzgado, sino también se impide un litigio eventual.

Que el Juzgado asumió que un acto de tal naturaleza solo opera para terminar litigios pendientes, sin tener en cuenta que con él también se evitan litigios eventuales, que es precisamente lo que se hizo entre las partes, pues si se tiene en cuenta que solo por concepto de capital el demandado adeuda al demandante la suma de \$47.077.273 y por concepto de intereses la suma de \$49.095.475, se debió tener en cuenta que en el documento de transacción se acordó el fraccionamiento del título constituido, distribuyéndolo en \$45.000.000.00 para el ejecutante y \$25.615.909 para el demandado, tratándose en consecuencia de un acuerdo provechoso para las partes, para lo cual el Juzgado debió emitir una decisión de fondo, pues al recibir el demandante dicha suma de dinero, desiste tácitamente de promover acciones para cobrar la totalidad de la deuda con sus intereses, como lo es la acción ejecutiva que podría volver a promover el 11 de enero de 2022 y la ordinaria de operar la caducidad o prescripción de la acción ejecutiva, por el contrario, el demandado se ahorraría

parte del capital que adeuda más todos los intereses legales y moratorios causados.

Expresa que se debió tener en cuenta lo señalado en el Art. 312 del C.G.P. que le impone aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarar la terminación del proceso, declarando cumplida y extinguida la obligación, como fue solicitado en el documento de transacción. En cuanto a la naturaleza de los dineros depositados en favor del proceso, el Juzgado debió previamente solicitar a la Alcaldía Distrital informar la naturaleza de tales recursos, luego de lo cual emitir pronunciamiento frente a la transacción solicitada.

Por lo anterior, solicito que fuera repuesto el auto del 9 de diciembre de 2021, o en su defecto se concediera la apelación ante el superior funcional para que se pronunciase respecto de la solicitud de transacción presentada por las partes accediendo a la misma por estar ajustada a derecho, o reponer el numeral 1° de la decisión, y esperar la respuesta de la Alcaldía de Barranquilla para emitir una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El querer del legislador el que los procesos judiciales se tramiten con celeridad, por ello en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P, establece como deber del Juez, adelantar los trámites de una manera rápida, apoyándose en la regla técnica de la economía procesal y facultándolo para señalar términos cuando el ordenamiento no lo señale, entre otras herramientas para cumplir con dicho deber. Correlativamente a ello el artículo 78 *Ibidem* le impone deberes a las partes y sus apoderados, y en su numeral 1° le dispone la necesidad de actuar con lealtad y buena fe.

Por tanto, una vez se presenta la demanda, el Juez está compelido a emitir un pronunciamiento y actuar con toda la diligencia necesaria, admitida la demanda, empieza a regir el

deber inicialmente del accionante² y notificado al demandado, gravita para el demandado y para todo sujeto procesal y el director del proceso.

Con el artículo 317 del C.G.P., pretende el legislador establecer una consecuencia a la actividad pasiva y consiguiente desconocimiento del demandante y de cualquier otro sujeto de las diferentes cargas que el legislador les impone a lo largo del trámite, necesarias para adelantar de manera rápida el proceso, y descongestionar los despachos judiciales.

En este caso, debe destacarse, que la providencia por la cual se decidió terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito se profirió y dentro del término de su ejecutoria, no se interpuso recurso alguno, por lo que al transcurrir la misma, adquirió firmeza. En esas circunstancias no puede pretender terminar el proceso, porque sencillamente ya estaba terminado.

Ni siquiera so pretexto que ese mecanismo, esto es la transacción, zanje el conflicto de manera permanente, mientras que, con el desistimiento tácito, se podría reiniciar transcurrido el término de los seis meses; porque sencillamente cuando llegó la noticia de la transacción ya no había proceso que terminar. Al fin y al cabo, tal como lo aseguró el propio recurrente, la transacción tiene por objeto poner fin a los procesos existentes, pero también evitar los que están por surgir.

Por ello, no es de recibo las razones del impugnante y habrá de confirmarse la decisión de primera instancia y en firme la misma remitirlo a su juzgado de origen.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de diciembre de 2021, dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, dentro del proceso ejecutivo singular

² El de notificar.

promovido por MONTAJES Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S., contra CONSORCIO DEPORTIVO SANTA MARTA, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MACDANIEL LTDA. y GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S., tal como se indicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO : Sin lugar a costas por disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a su despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



MÓNICA GRACIAS CORONADO